



Santiago de Cali, marzo 21 del 2023

Señores

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

Proceso: 76001-33-33-018-2022-00280-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VALENTINA MORENO LONDOÑO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E” Y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD - AGESOC

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.157.660 expedida en Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la presidente de la **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC”** con NIT. 900.522.923-8, inscrita en depósito ante el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No.000679 del 2 de mayo del 2012, como consta en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, y obrando dentro del término legal, ante usted con respeto doy contestación a la demanda incoada contra la entidad que hoy represento de la siguiente manera:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE

NOMBRE DEL DEMANDADO Y RAZÓN SOCIAL. La Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC”, es un sindicato con clasificación de industria, cuyo objeto principal es la actividad de servicios de salud y demás actividades conexas con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho laboral colectivo.

DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL. El domicilio principal de la organización sindical es la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia.

REPRESENTANTE. ALBA RUTH LIBREROS LOZADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.433, en calidad de presidente

Cali, Valle del Cauca Colombia
Dirección: Calle 39 N 4 N 151/ La Flora
Teléfono: 659 4001
agesoc@hotmail.com



de la Junta Directiva y representante legal de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC” con NIT. 900.522.923-8.

2. SOBRE LAS PETICIONES:

En primera medida, manifiesto que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, debido a que, como demostraré a continuación, entre la señora VALENTINA MORENO LONDOÑO y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC”, no existió vínculo laboral, ni fue funcionaria del empresario el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.

La vinculación y actividades desarrolladas por la señora MORENO correspondieron al ejercicio de las actividades colectivas propias para la ejecución de los contratos sindicales con números C16-163, C16-180, C16-205, C16-230, C17-014, C17-060, C17-081, C17-107, C17-130, C17-156, C17-173, C17-213, C17-231, C18-005, CP-HUV-18-001, C18-175, C19-001, CP-HUV-19-004, C20-004, CP-HUV-20-006, C21-016, CP-HUV-21-003, C22-017 y CP-22-007 suscritos entre Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E y AGESOC con objeto *“Prestar apoyo en la ejecución del proceso de profesionales administrativos con las condiciones y requisitos fijados por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E”,* lo cual se demuestra por la suscripción del correspondiente convenio de afiliación y el convenio de cooperación para la ejecución de contrato sindical por parte de la demandante.

Durante la vigencia de los convenios señalados, AGESOC realizó el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la señora MORENO en virtud de su participación en el desarrollo y ejecución de los contratos mencionados.

Frente a las declaraciones me referiré de la siguiente manera:

A las **2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7:** Teniendo en cuenta que son peticiones en las que se refieren al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, dicha entidad está en mejor capacidad para pronunciarse al respecto.

A las **2.1.4, 2.1.8.2.1.9, 2.1.10, 2.1.11 y 2.1.12:** Me opongo, por cuanto la señora MORENO en su calidad de afiliada participe y en virtud del convenio de cooperación suscrito, desarrolló actividades colectivas propias para la ejecución de los contratos sindicales con números C16-163, C16-180, C16-205, C16-230, C17-014, C17-060, C17-081, C17-107, C17-130, C17-156, C17-173, C17-213, C17-231, C18-005, CP-HUV-18-001, C18-175, C19-001, CP-HUV-19-004, C20-004, CP-HUV-20-006, C21-016, CP-HUV-21-003, C22-017 y CP-22-007 suscritos entre Hospital Universitario

Cali, Valle del Cauca Colombia
Dirección: Calle 39 N 4 N 151/ La Flora
Teléfono: 659 4001
agesoc@hotmail.com



del Valle “Evaristo García E.S.E y AGESOC con objeto “*Prestar apoyo en la ejecución del proceso de profesionales administrativos con las condiciones y requisitos fijados por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E*”, los cuales fueron suscritos de acuerdo con el Decreto 036 del 2016 y por su participación recibió el pago de compensaciones, beneficios y auxilios.

Frente a la solicitud de restablecimiento, me referiré de la siguiente manera:

A la **2.2:** *Me opongo*, teniendo en cuenta que entre la señora MORENO y AGESOC no existió una relación laboral, sino que la demandante se afilió de manera voluntaria al sindicato y suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no hay lugar al pago de cesantías ni muchos menos consignarlas oportunamente en algún fondo, y en todo caso, es importante resaltar que la demandante recibió el pago de compensaciones, auxilios y beneficios a los que tenía derecho por su participación en la ejecución de los contratos sindicales mencionados anteriormente.

A la **2.3:** *Me opongo*, teniendo en cuenta que entre la señora MORENO y AGESOC no existió una relación laboral, sino que la demandante se afilió de manera voluntaria al sindicato y suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no hay lugar al pago de intereses a las cesantía, y en todo caso, es importante resaltar que la demandante recibió el pago de compensaciones, auxilios y beneficios a los que tenía derecho por su participación en la ejecución de los contratos sindicales mencionados anteriormente.

A la **2.4:** *Me opongo*, teniendo en cuenta que entre la señora MORENO y AGESOC no existió una relación laboral, sino que la demandante se afilió de manera voluntaria al sindicato y suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no hay lugar al pago de primas de servicios.

A la **2.5:** *Me opongo*, teniendo en cuenta que entre la señora MORENO y AGESOC no existió una relación laboral, sino que la demandante se afilió de manera voluntaria al sindicato y suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no hay lugar al pago de vacaciones.

A la **2.6:** *Me opongo*, por cuanto mi representada realizó el pago de compensaciones, auxilios y beneficios a los que tenía derecho la demandante por su participación en la ejecución de los contratos sindicales mencionados anteriormente.

A la **2.7:** *Me opongo*, teniendo en cuenta que entre la señora MORENO y AGESOC no existió una relación laboral, sino que la demandante se afilió de manera voluntaria al sindicato y suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no

hay lugar al pago de cesantías ni muchos menos consignarlas oportunamente en algún fondo y no procede la sanción moratoria.

A la **2.8:** *Me opongo*, que entre la señora MORENO y AGESOC no existió una relación laboral, sino que la demandante se afilió de manera voluntaria al sindicato y suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no hay lugar al pago de ninguna acreencia laboral y en todo caso, mi representada realizó el pago de compensaciones, auxilios y beneficios a los que tenía derecho la demandante por su participación en la ejecución de los contratos sindicales mencionados anteriormente.

A la **2.9:** *Me opongo*, durante la vigencia del convenio cooperación suscrito entre la señora MORENO y AGESOC, el sindicato afilió al Sistema de Seguridad Social Integral y realizó los pagos de los aportes como lo demuestran las planillas de pago que se aporta a la presente contestación.

A la **2.10:** *Me opongo*, por cuanto las pretensiones de la demanda no deben prosperar, así las cosas, quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho es la parte demandante.

3. FRENTE A LOS HECHOS:

AL 3.1: No es cierto, el día 11 de julio del 2016 la señora Valentina Moreno Londoño presentó solicitud de afiliación, la cual fue aprobada por la Junta Directiva por Acta Ordinaria No. 052 del 2016. El día 28 de julio del 2016 suscribió el convenio de afiliación No. 1245, obteniendo así la calidad de AFILIADA y el día 2 de agosto del 2016 suscribió el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245.

AL 3.2: No es cierto, el día 2 de agosto del 2016 suscribió el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245, con el objetivo de participar en un contrato sindical suscrito entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC.

AL 3.3: No es cierto, nuevamente se reitera el día 2 de agosto del 2016 suscribió el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245 y realizó la actividad colectiva denominada “Auxiliar administrativa” como apoyo a los procesos y subprocesos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

AL 3.4: Es cierto, la señora Moreno realizó actividades colectivas en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, en virtud de los contratos sindicales suscritos entre dicha entidad y AGESOC.

AL 3.5: No es cierto, la señora Moreno realizó la actividad colectiva denominada “Auxiliar administrativa” como apoyo a los procesos y subprocesos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y posteriormente, debido a la necesidad en la prestación del servicio de apoyo y sus estudios, inició a desarrollar la actividad colectiva “Profesional Administrativa”.

AL 3.6: Parcialmente cierto, la señora Moreno, en virtud del convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245, realizó las siguientes actividades colectivas de apoyo:

AL 3.7: No es cierto, en virtud de los contratos sindicales suscritos en el del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC, los elementos requeridos eran entregados por AGESOC y otros en mera tenencia de uso.

AL 3.8 y 3.9: No es cierto, las actividades colectivas se coordinaban por la Coordinadora de Zona de acuerdo con la necesidad de apoyo requerido por la entidad contratante.

AL 3.10: No es cierto, entre la señora Moreno y AGESOC no existió ninguna relación laboral, sino que se suscribió un convenio de cooperación, motivo por el cual no se pactó ningún salario, sino que en virtud de su participación en el desarrollo y gestión de los contratos sindicales suscritos con el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E recibió una compensación básica, auxilios y beneficios.

AL 3.11: No es cierto, como se expresó la señora Moreno NO recibió un salario, sino que en virtud de su participación en el desarrollo y gestión de los contratos sindicales suscritos con el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E recibió una compensación básica, auxilios y beneficios, conceptos que variaron de conformidad con su participación en la ejecución.

3.12: Parcialmente cierto, nuevamente se reitera que entre la señora Moreno y AGESOC no existió ninguna relación laboral, sino que se suscribió un convenio de cooperación y los pagos a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se realizaban en virtud del art. 12 del Reglamento Colectivo del Contrato Sindical, el Decreto 036 del 2016, la Resolución 2388 del 2016 y la Resolución 1740 del 2019.

3.13: Teniendo en cuenta que este hecho se refiere a dos (2) situaciones diferentes, me referiré frente a cada una de ellas:

No es cierto que, se tercerizaron las labores, sino que en virtud del Decreto 036 del 2016, entre el Hospital Universitario “Evaristo García” E.S.E y AGESOC se suscribieron distintos contratos sindicales para el apoyo a los procesos y subprocesos.

Es cierto que, ni el Hospital Universitario “Evaristo García” E.S.E ni AGESOC efectuaron los pagos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, toda vez que, se reitera, entre la señora Moreno y mi representada NO existió un contrato laboral ni mucho menos con la entidad hospitalaria, sino que entre las partes se suscribió el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245 con vigencia desde el 2 de agosto del 2016 hasta el 30 de junio del 2022, motivo por el cual no hay lugar al pago de ninguna acreencia laboral.

3.14: No es cierto, la señora Valentina Moreno Londoño, de manera voluntaria, presentó carta de terminación unilateral a sus convenios.

5. EXCEPCIONES:

FALTA DE JURISDICCIÓN

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la señora Valentina Moreno Londoño tiene como objetivo que se declare una relación laboral con el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, motivo por el cual se evidencia que su pretensión es que sea declarada como “empleada pública”. No obstante, también tiene como objetivo el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción, realización de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como empleador e incluye dentro de esta pretensión a mi representada.

Recordemos que ASSTRACUD es un Sindicato de Industria, integrado por los profesionales, técnicos, auxiliares y otros niveles educativos que prestan sus servicios en varias empresas, de conformidad con el literal b) del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, con el objeto principal de promover los intereses profesionales, económicos y de bienestar de todos sus afiliados. Por lo tanto, es una entidad de derecho privado.

De acuerdo con el convenio de cooperación adjunto con la presente contestación, entre la señora Londoño y AGESOC NO se suscribió un contrato laboral, sino un convenio. La demandante pretende que mi representada realice el pago de acreencias laboral individual, como si existiera un contrato laboral, sin que un juez lo haya así declarado.

Por ende, en principio se debe declarar que existió una relación laboral entre el sindicato y la señora Morena. De acuerdo con el art. 5 del CPT y SS, para dirimir el conflicto entre la demandante y el sindicato, es competente el juez laboral del lugar donde haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, declarar una relación laboral. La Corte Constitucional estableció que

“la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo. (...) la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo.”¹

En consecuencia, el juez contencioso administrativo no es competente para declarar la existencia de una relación laboral entre un sindicato y un afiliado participe en virtud del desarrollo de un contrato sindical, sino el juez ordinario laboral.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La señora Valentina Moreno Londoño a través de apoderado judicial instauró la presente demanda, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo fechado el 31 de agosto del 2022, en cuanto negó el reconocimiento de una relación laboral entre la hoy demandante y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento del vínculo laboral, desde el desde el 2 de agosto del 2016 hasta 30 de junio del 2022, y como consecuente se decrete el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, realización de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como empleador, indemnización por despido injusto.

Si bien es cierto que entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y ASSTRACUD se suscribieron contratos sindicales a fin de apoyar los procesos y subprocesos de la entidad, la demandante tiene como pretensión principal que se declare una relación laboral con dicha entidad.

El Consejo de Estado expresó que *“la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”* En el sumario, no existe ninguna prueba de que la demandante haya suscrito un contrato de trabajo con AGESOC, motivo por el cual no existe una legitimación en la causa por pasiva y el sindicato deberá ser desvinculado del presente proceso.

PAGO:

Durante la vigencia del convenio de vinculación de trabajo colectivo suscrito entre la hoy demandante y mi representada, se realizaron todos los pagos correspondientes a compensaciones, auxilios y beneficios, a los que tenía derecho la señora Valentina Moreno Londoño en virtud de su participación en el desarrollo y ejecución de los contratos sindicales suscritos entre el Hospital Universitario del

¹¹ Corte Constitucional, Auto 264 del 2021. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Cali, Valle del Cauca Colombia
Dirección: Calle 39 N 4 N 151/ La Flora
Teléfono: 659 4001
agesoc@hotmail.com



Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC. Como se evidencia en cada uno de los comprobantes de pago aportados a la presente contestación.

COMPENSACIÓN:

Por cuanto, se debe tener en cuenta que, durante la vigencia del convenio de cooperación para la ejecución de contratos sindicales, a la demandante se le pagaron todas y cada una de las compensaciones, auxilios y beneficios, de las que era beneficiaria por el hecho de haber participado en la ejecución y desarrollo de los contratos sindicales suscritos entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS:

Como se expresó en el acápite sobre las pretensiones y de acuerdo a las pruebas aportadas a la presente contestación, durante la vigencia de los convenios señalados, AGESOC realizó el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la señora Valentina Moreno Londoño en virtud de su participación en el desarrollo y ejecución de los contratos sindicales suscritos entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC y de acuerdo al Reglamento Colectivo del Contrato Sindical. A la fecha mi representada NO tiene ninguna obligación pendiente con el demandante. Por lo tanto, las obligaciones demandadas no existen.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta la inexistencia de las obligaciones demandadas, la demanda pretende el cobro de lo no debido, toda vez que AGESOC cumplió con todo lo establecido en los convenios suscritos por hoy demandante.

PRESCRIPCION

Invoco esta excepción para todos aquellos derechos que pretenda reclamar la parte actora y que el simple paso del tiempo ha hecho fenecer bajo el fenómeno de la prescripción.

BUENA FE

Por cuanto AGESOC en el ejercicio de su objeto siempre ha obrado conforme a ley, lo cual se ha manifestado en el hecho de que todas las acreencias que pudieran haber surgido de la relación sindical con la parte actora fueron debidamente liquidadas y saldadas oportunamente.

INNOMINADA

Cali, Valle del Cauca Colombia
Dirección: Calle 39 N 4 N 151/ La Flora
Teléfono: 659 4001
agesoc@hotmail.com

El fundamento en todos los hechos exceptivos que queden demostrados en el proceso, y que sean favorables a la parte que represento.

5. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

Que se tengan como pruebas las que legalmente sean aportadas al proceso y a las que a continuación relaciono:

Documentales:

- Copia autentica del convenio de afiliación sindical No.1245.
- Copia de cada uno de los contratos sindicales en los que participó la Sra. Valentina Moreno Londoño
- Copia autentica del convenio de cooperación para ejecución del contrato sindical No. 201-1245.
- Copia autentica del consolidado de pagos.
- Copia autentica de las planillas de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Copia de Inscripción y Vigencia de AGESOC
- Copia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal AGESOC
- Copia del Estatuto Sindical depositado en el Ministerio del Trabajo.
- Copia del Reglamento Colectivo depositado en el Ministerio del Trabajo.
- Poder para actuar con sus respectivos anexos.

SOLICITUD DE PRUEBA. Solicito respetuosamente, se oficie al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E para que aporte las actas de supervisión y de liquidación de los contratos No. C16-163, C16-180, C16-205, C16-230, C17-014, C17-060, C17-081, C17-107, C17-130, C17-156, C17-173, C17-213, C17-231, C18-005, CP-HUV-18-001, C18-175, C19-001, CP-HUV-19-004, C20-004, CP-HUV-20-006, C21-016, CP-HUV-21-003, C22-017 y CP-22-007.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se decrete el siguiente testimonio:

1. CLAUDIA MARCELA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.645 mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, Coordinadora de la Zona 201 en AGESOC, quien podrá dar testimonio de las respuestas de este escrito que le constan.

2. FREDDY ANDRES MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.513.503, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, quien se desempeña como Coordinador General de AGESOC, y quien podrá dar testimonio de las respuestas de este escrito que le constan.

6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

6.1 Naturaleza jurídica de AGESOC y del contrato sindical

AGESOC es un sindicato de industria, cuya finalidad principal es desarrollar como actividades de servicios de salud y sus demás actividades conexas con sus propios afiliados, ejerciendo la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

Con base en lo anterior, AGESOC suscribe contratos sindicales, para el desarrollo de su objeto. En el ordenamiento jurídico colombiano se reglamenta una forma de promoción del trabajo colectivo llamado el contrato sindical, con el fin de que los sindicatos puedan participar en la gestión de las empresas, el cual tiene respaldo legal en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, con desarrollo inicial en el Decreto 1429 de 2010 y el Decreto 036 del 2016.

En el año 2016, mediante el Decreto 036 del 12 de enero de 2016, el Ministerio del Trabajo reguló la celebración, naturaleza y obligaciones del contrato sindical, y lo definió como aquel celebrado entre el empleador y uno o varios sindicatos para la prestación de un servicio o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. De igual forma, de acuerdo al Decreto citado, el reglamento sindical es el que regula la relación entre los afiliados partícipes y AGESOC.

Según el Decreto 036 del 2016 establece que *“El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, es de naturaleza colectivo laboral (...)”*. Por tanto, se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva y conforme a lo preceptuado en el Decreto reglamentario en comento tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores.

Por otra parte, es necesario señalar que NO existe relación laboral entre los afiliados partícipes y el sindicato cuando se suscribe un contrato colectivo sindical. El Ministerio de la Protección Social, en su cartilla sobre contrato sindical del 28 de abril de 2010, precisó que: *“El afiliado partícipe en la ejecución del contrato sindical no es trabajador del sindicato porque éste lo componen los mismos afiliados y*

*ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde los afiliados actúan en un plano de igualdad. **Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no hay contrato de trabajo.** No obstante, el sindicato dada su finalidad compensará a éstos, por su contribución en la ejecución del contrato sindical, con los beneficios definidos en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.”*
(Negritas fuera del texto)

El Ministerio del Trabajo ha precisado que: “Conforme a lo anterior, los empleadores pueden optar por el contrato sindical y cuando se vaya a contratar la prestación de servicios o ejecución de obras deberán evaluar en primer lugar la posibilidad de contratar por medio del contrato sindical, el cual por su propia naturaleza privilegia la participación de los trabajadores sindicalizados, denominados **afiliados partícipes**, en la ejecución de tareas en la misma empresa, se trata por demás de una figura que ha sido contemplada por la OIT a través de sus convenios, bajo el objetivo de proteger a los sindicatos independientemente de la forma se asociación...”²

Del mismo modo, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-457/11, analizo el tema de los contratos colectivos sindicales en Colombia e identifiqué la naturaleza jurídica y características más relevantes así:

*“En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente. Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: **¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.***

² Concepto No. 147869 del 29 de agosto de 2014 emitido por la Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. **A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes**, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. **La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato.** Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas. Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. **Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral.**” (Las negrillas para destacar)

Con el respaldo normativo anteriormente precitado, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC suscribieron contratos sindicales para el apoyo de servicios de salud para el desarrollo de actividades de apoyo en los procesos de la entidad, teniendo en cuenta la autonomía administrativa y financiera de mi representada.

6.2. Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los afiliados partícipes que participan en la ejecución de un contrato sindical

De conformidad con lo anteriormente señalado, el sindicato *está obligado como directo responsable a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que*

presenten sus afiliados *partícipes* en virtud del contrato sindical, lo cual es ratificado por el art. Artículo 2.2.2.1.24 del Decreto 036 del 2016.

De conformidad con la Resolución 5858 del 2016 y la Resolución 1740 del 2019, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de los afiliados *partícipes* que participan en el desarrollo y gestión de un contrato sindical se realizan a través de la Planilla tipo Y “*Planilla Independientes Empresas*” el tipo de aportante 9 “*pagador de contrato sindical*” y tipo de cotizante 53 “*afiliado partícipe*”.

Por otra parte, mediante el Decreto 1429 del 2010, se dispuso en el artículo 5 que los sindicatos “*deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical*”; y enumeró los requisitos mínimos que debe contener, entre ellos, en el numeral 7 del artículo se indica que: “*el sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes*”, reiterando así lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia precitada, pero a su vez facultando a los sindicatos para que a través de la materia regulen lo relacionado con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, en el art. 12 del Reglamento Colectivo del Contrato Sindical se reglamentó que el ingreso base de cotización (IBC) sería lo establecido por compensación básica.

6.3. La subordinación

En cuanto al argumento de la subordinación, la Corte Suprema de Justicia, al respecto, manifestó que “*la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral*”³ y en otra oportunidad expresó que la conducta de coordinar es un acto de concertación y organización entre las partes contratantes, pero no implica necesariamente vigilancia y contrato, motivo por el cual la coordinación o la asignación de turnos de trabajo no evidencia un vínculo subordinado⁴.

FRENTE AL CASO PARTICULAR.

En primera medida, tal como se evidencia en el convenio de afiliación a la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC”, la señora Valentina Moreno Londoño en uso de sus facultades mentales, de manera voluntaria y libre, solicitó ser admitida como afiliada a la asociación. Por lo tanto, el día 28 de julio del 2016 suscribió el convenio de afiliación No. 1245 y se comprometió a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás resoluciones o

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 44191 del 18 de junio de 2014, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-24522019 (64959) del 27 de junio del 2019

disposiciones emanadas de la Asamblea General, la Junta Directiva, los Comités y demás normas legales que regulan el derecho de asociación en Colombia. Así mismo, el día 2 de agosto del 2016 suscribió el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245 y se comprometió al cumplimiento de los demás requisitos y compromisos que se estipularon en el mismo.

Así mismo, se aporta copia autentica del suscrito el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 201-1245 con la señora Valentina Moreno Londoño, el cual tuvo como objeto *“establecer las condiciones bajo las cuales el afiliado participe ejecutará la actividad colectiva asignada”* (Cláusula Primera) y se estableció que la compensación básica convenida sería el IBC para el pago al Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, la demandante conocía desde el inicio las condiciones del convenio de vinculación de trabajo colectivo. Del mismo modo se acordó que la afiliada participe desarrollaría su actividad colectiva de médico especialista, que comprendía las actividades descritas en el manual de actividades o las asignadas por el respectivo coordinador del contrato colectivo sindical.

Por otra parte, en desarrollo del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 036 del 2016 señala la necesidad de que el sindicato establezca un reglamento por cada contrato sindical. En cumplimiento de tal mandato, se aporta copia de los Estatutos y del Reglamento para la ejecución del contrato sindical, que se convierten en el marco normativo de las relaciones con los afiliados participantes. De conformidad a lo establecido en el convenio de vinculación de trabajo colectivo, los Estatutos y el Reglamento Colectivo del Contrato Sindical, mi representada realizó el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios que le correspondían a la demandante en virtud de su participación en el desarrollo y gestión del contrato sindical. Adicionalmente, realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

En segundo lugar, es importante señalar que cada una de las actividades colectivas realizadas por la señora Valentina Moreno Londoño se concertaron y organizaron con el objetivo de cumplir con las obligaciones establecidas en los contratos sindicales suscritos entre el Hospital Universitario “Evaristo García” E.S.E y mi representada, motivo por el cual se coordinaron y asignaron turnos de trabajo de acuerdo con la necesidad de la prestación de apoyo, lo cual no evidencia un vínculo subordinado⁵.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en todos los contratos sindicales suscritos entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y AGESOC se designó por parte de la Gerencia un supervisor para cada contrato, quien llevaba a cabo el control, seguimiento y apoyo de la ejecución de los mismos, tendiente a

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-24522019 (64959) del 27 de junio del 2019
Cali, Valle del Cauca Colombia
Dirección: Calle 39 N 4 N 151/ La Flora
Teléfono: 659 4001
agesoc@hotmail.com



asegurar su correcta ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes y lo estipulado en cada uno de los contratos y se logra evidenciar el cumplimiento de las actividades colectivas de apoyo.

7. LUGAR DE NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES.

Las notificaciones personales de mi mandante y las mías se recibirán en la Calle 39 N. 4 N – 151, Barrio: La Flora, Cali, Valle del Cauca o a los emails agesoc@hotmail.com , juridicoagesoc@gmail.com .

Atentamente,

Luna M Montoya G.

LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO

No. C.C. 1.144.157.660 de Cali, (V)

T.P. 263.911 del C.S. de la Judicatura.